

## Informe de Investigación

### TÍTULO: DEBER DE PROBIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

#### Subtítulo: Deberes de la Función Pública

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Funcionario Público
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Deberes de la función pública, probidad
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 04/10

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
Sujetos obligados al deber de probidad. Funcionarios Públicos.....	2
Delimitaciones de ética, moral y probidad.....	4
Conceptualización de probidad.....	6
Parámetros de la probidad.....	7
1. Pro interés público.....	7
2. Pro planificación.....	7
3. Pro rectitud.....	8
4. Pro buena fe.....	8
5. Pro objetividad.....	8
6. Pro legalidad constitucional .....	8
7. Pro eficiencia y eficacia .....	8
8. Pro rendición de cuentas .....	8
9. Pro rechazo de actos de corrupción.....	9
10. Pro liderazgo.....	9
Deberes éticos del servidor y servidora pública.....	9
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>12</b>
Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.....	12
Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.....	13
Estatuto del Servicio Civil.....	14
Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.....	15
Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales Compra RED.....	17
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>18</b>

Confianza relacionada al deber de probidad.....	18
Delito de peculado por falta al deber de probidad.....	20
Contenido del deber de probidad.....	21
<b>5. Criterios y opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República.....</b>	<b>21</b>
El respeto de los deberes de la función pública.....	21
Prohibición para que familiares de funcionarios públicos ocupen cargos en la misma institución.....	23
Los principios éticos de la función pública y el conflicto de intereses.....	23
Visualización actual del régimen de incompatibilidades de la función pública.....	26
El deber de abstención.....	28
Sobre proyecto de ley para adición al artículo que define deber de probidad .....	30
Análisis de la técnica legislativa utilizada en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.....	32

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla los deberes especiales de la función pública, especialmente el deber de probidad, se expone doctrina nacional que explica su contenido, así como la normativa vigente que impone este deber a los funcionarios públicos, y se incluyen citas jurisprudenciales y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, que delimitan e interpretan dicho deber de probidad, para la aplicación práctica en los tribunales de justicia.

## 2. DOCTRINA

### Sujetos obligados al deber de probidad. Funcionarios Públicos

[CAMPOS MONGE]<sup>1</sup>

*“En otro orden de cosas, procedemos ahora con definir quién es funcionario público; en esta línea la Ley anticorrupción establece que es:*

*“... Toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo,*

*remunerado, permanente o público de la actividad respectiva..."*

*A lo anterior le siguen otras indicaciones ubicadas en el mismo ordinal 2 de la Ley en comentario; así:*

*"Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de la Ley, con lo cual se rompe doctrina tradicional en la que sí se establecen distinciones en los términos dichos."*

*Igual se regula que las disposiciones de la Ley le aplican al funcionario de hecho; entendiendo que tal tipo de funcionario, según lo define el Reglamento de la Ley: "Será... el que hace lo que el servidor público regular, pero sin investidura o con una investidura inválida o ineficaz aún fuera de situaciones de urgencia o de cambio ilegítimo de gobierno, siempre que se den las siguientes circunstancias: a) Que no se haya declarado todavía la ausencia o la irregularidad de la investidura, ni administrativa ni jurisdiccionalmente; y, b) Que la conducta se desarrolle en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho".(,4) Véase que en la especie no se hace más que recoger lo señalado, grosso modo, en la Ley general de administración pública.*

*Aplica el concepto en estudio a las personas que laboran para empresas públicas en cualquiera de sus formas (casos de Correos de Costa Rica, S.A., RACSA, S.A., por ejemplo).*

*Asimismo a los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común (podrían estar aquí los colegios profesionales).*

*Finalmente, comprende a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. Entiéndase pues la posibilidad de que abogados estén desempeñándose en tales menesteres.*

*El concepto de funcionario público que nos precede, entendemos que aplica solo para los alcances de la legislación citada, por lo que igual debemos recurrir al concepto clásico patrio estatuido en la Ley general de la administración pública. En ese sentido, el ordinal 111 de tal cuerpo legal señala:*

*"1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.*

2. A este efecto considéranse (sic) equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

3- No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común"

Como se ha visto, con respecto a este último inciso, la Ley anticorrupción sí genera similitud con respecto a los alcances del concepto de funcionario público.

Ahora, tal grupo de sujetos que cumplen y realizan funciones públicos, son parte de una "clase social" o una "burocracia" (según concepciones antiquísimas), sin embargo, pese a que originalmente "burocracia" se ligada a la idea de un estado ordenado a cumplir oportunamente las demandas ciudadanas, teniendo para ello una clase de servidores idóneos, ello vino de más a menos hasta llegarse a asimilar el concepto dicho, como sinónimo de sujetos o administraciones poco diligentes, desordenadas, ineficientes, entre otros.

Concluyendo este aparte, advertimos que todo funcionario público se entiende compelido a mostrar rectitud desde el sano y necesario liderazgo por mostrar, no solo porque ello lo ordena el deber de probidad estatuido en la Ley anticorrupción, sino porque ello de por sí debería ser una acción personal permanente que no necesita de un imperativo legal; pero, asimismo, se exige porque el artículo 13, inciso a) de la Ley general de control interno dispone como deber de los jefes y titulares subordinados el: a) Mantener y demostrar integridad y valores éticos en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, así como contribuir con su liderazgo y sus acciones a promoverlos en el resto de la organización, para el cumplimiento efectivo por parte de los demás funcionarios", pretensión que incluye a todo servidor público porque en última ratio la aplicación de los preceptos atinentes de control interno descansa en toda institución, y en todo servidor de ésta."

### **Delimitaciones de ética, moral y probidad**

[CAMPOS MONGE]<sup>2</sup>



*“La ética, siguiendo con su estudio, es una ciencia que aspira a explicar la validez de sus afirmaciones, tratando de comprobar por qué algo es bueno o malo, justo o injusto, moral o inmoral desde una perspectiva universal y necesaria. La ética es una filosofía práctica que busca reglamentar la conducta con vistas a un óptimo desarrollo humano. La ética se propone perfeccionar al hombre en su acción. Aun cuando la ética sea un conocimiento teórico, es, en última instancia, más importante el resultado de los actos que mejoren la condición humana, que la más perfecta elaboración especulativa de principios éticos que nunca se aplican a la vida práctica.*

*La ética queda plasmada como la exigencia de perfección integral de la naturaleza humana, lo cual implica la búsqueda de la excelencia como seres individuales, familiares y sociales, y esto puede ser, por ejemplo, bajo una guía de enunciados nutrida del testimonio o propuesta de vida de Jesucristo, modelo sobre el cual regresaremos más adelante.*

*Importa manifestar, por otro lado, que la ética pública descansa sobre la idea de una serie de principios que son aplicables a las conductas de aquellos que desempeñan una función pública, o que, de algún modo, se vinculan con ésta -desde la esfera privada, tal y como se ha expresado líneas atrás-. Eso sí, no creemos que la ética pública sea distinta de la ética privada. En esta línea, y sin profundizar aún en el posible listado de preceptos probos rectores, nos parece que algunos de los enunciados aplicables serían: honestidad, transparencia, evaluación, uso adecuado de los bienes, del tiempo, rectitud, justicia, equidad, buena fe, colaboración, obligación de denunciar, dignidad que es lo mismo que honor, decoro, austeridad y templanza.*

*A estas alturas surge la interrogante de siempre: **¿puede el Estado regular la esfera ética de los funcionarios públicos?** Y si puede hacerlo, la otra pregunta necesaria se da: **¿puede girarse tal obligación a todos los ámbitos de la vida del servidor público, durante las 24 horas del día, todos los días del año?** Nuestro parecer es que sí.*

*En suma, en este campo de la probidad se puede indicar que existe una sola común a todas las personas, sin perjuicio de su concreción en principios específicos según el ámbito de actuación; además, los abogados funcionarios públicos en definitiva son también ciuda danos aunque encargados, por lo que se hace, de la gestión de la cosa pública; igualmente, muchas faltas éticas*

*de los funcionarios públicos requieren, necesariamente, idéntica actitud de los particulares; y, finalmente, sólo desde la eventual hipocresía social se comprendería la exigencia de comportamientos éticos en los funcionarios sin el correlativo compromiso de los particulares a asumirlos.*

*Por otra parte, el comportamiento ético -lo que llamamos rectitud- no es ingrediente ajeno al ejercicio de la profesión. El elemento ético es un componente inseparable de la actuación profesional, en la que puede discernirse, al menos, tres elementos: un conocimiento especializado en la materia de que se trata, una destreza técnica en su aplicación al problema que se intenta resolver y un cauce de la conducta del operador cuyos márgenes no pueden ser desbordados sin faltar a la ética. En ese sentido, el comportamiento ético es de la esencia del ejercicio profesional; ya que las faltas a la ética conciernen no sólo al profesional que las comete o sólo afectan el prestigio de la profesión sino que además ellas re dundan, o no, en perjuicio de la comunidad.”*

### **Conceptualización de probidad**

[CAMPOS MONGE]<sup>3</sup>

*“No es tarea fácil ubicar un solo concepto integrador de lo que es probidad. No necesariamente lo probo para una persona lo tiene que ser para la otra. Eso sí pareciera existir alguna aceptación generalizada de ciertos valores, cánones éticos o morales, o principios de probidad, aceptados -y pedidos- por la sociedad. Podríamos hablarse así de un marco de mínimos de probidad.*

*La probidad será, pues, el grupo de valores, principios o enunciados de arraigo interno y personal, de tinte ético y moral, que guiarán las acciones de cada persona; probidad será asimismo, el grupo de valores o mandatos mínimos que exige la sociedad sea mediante acuerdo implícito o disposición legal.*

*De ello surge que tenemos por tanto dos tipos de compromisos: el que realiza por si sola la*

*persona como tal, y el que se hace en relación con la sociedad porque se es profesional (abogado), siendo que en esto segundo cabe mayor exigencia al lego en derecho porque hay deberes con respecto al entorno.”*

## **Parámetros de la probidad**

[CAMPOS MONGE]<sup>4</sup>

*“Nos proponemos ahora a explicar en detalle, sin agotar sus posibles alcances, el art. 3 de la Ley anticorrupción; éste establece el deber de probidad, mismo que debe ser observado por el abogado al ejercer una función pública o al ser empleado estatal. Tal numeral realmente lo que regula es una especie de parámetros a tener en cuenta en la conducta que se despliega. Estos son los siguientes:*

### **1. Pro interés público**

*Aunque la Administración Pública se conforma de personas que en su esfera individual poseen sus propios intereses, sucede que en el ejercicio de lo público, sea por elección popular, investidura, nombramiento o por acontecer el servidor de hecho, todos, sin reservas, deben, sobre cualquier otro tipo de interés, favorecer el de la colectividad o el del país. No hay otra razón de ser: el Estado (cada funcionario público) debe buscar satisfacer el interés público.*

### **2. Pro planificación**

*La Administración, y por ende, todo funcionario público, debe hacer suyos los imperativos que en materia de planificación instruye, primordialmente, la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos. Saber planificar a partir de objetivos e indicadores alcanzables, más que una posibilidad, es una obligación. La planificación involucra un proceso interno institucional y de amplia participación; esto debe ir de la mano, en lo posible, con el Plan nacional de desarrollo y lo que por la participación ciudadana se pueda alcanzar en pro de municipios, descentralizadas, entre otros. El profesional en derecho que es funcionario público debe propiciar tal labor en su institución.*

### **3. Pro rectitud**

*Tal enunciado se nutre de una esfera ética plena de comportamiento. Honradez, transparencia, respeto, responsabilidad, entre otros, son, todos ellos, parte del espejo que debe mirar y proyectar con el ejemplo cada servidor público. La excusa tan inútil y denigrante o absurda e insultante de que la “corrupción” –entendida aquí como la comisión de actos contrarios a la ética y a la ley– es tan normal y que, por ello, debe ser aceptada, no tiene cabida.*

### **4. Pro buena fe**

*Todo comportamiento, toda relación entre los funcionarios públicos y entre éstos y los ciudadanos, debe partir de la buena fe. Ello significa que siempre se llegará al funcionario público para que éste realice un acto acorde con la ley, cumpliendo fielmente con los requisitos que previamente hayan sido establecidos. Particularmente a los abogados se les pide actuar de buena fe por ser ello consustancial a su otra preparación, la de notario.*

### **5. Pro objetividad**

*Siendo que el abogado servidor público solo puede actuar en pro del interés público, no puede, jamás, tener cabida otra razón, completa o parcial, para decidir cuestiones públicas; es decir, no es válido invocar un interés diferente al de la Nación.*

### **6. Pro legalidad constitucional**

*La letra y principios de orden constitucional son el límite de actuación de todo servidor del Estado.*

*Una actuación fuera de esto estará sin sustento y podría conllevar a la sanción pública por la comisión de un “fraude de ley”.*

### **7. Pro eficiencia y eficacia**

*La gestión pública debe maximizar los resultados ante la escasez de fondos y recursos; los objetivos de trabajo deben cumplirse al menor costo posible. Además, la eficacia es el mandato que busca adecuar y concretizar las políticas públicas, así como el cumplimiento de los objetivos y metas.*

### **8. Pro rendición de cuentas**

*Ya lo dice claramente la Constitución, “La Administración Pública en sentido amplio, estará*



*sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes”; tal examen se debe hacer de cara al pueblo, a la propia institución en la que se presta el servicio y a los órganos de control.*

### **9. Pro rechazo de actos de corrupción**

*Cada abogado servidor público debe rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de cualquier otro sujeto diferente a su patrono, en razón del cumplimiento de sus labores o con ocasión de éstas.*

### **10. Pro liderazgo**

*Las demás personas, sean familiares, amigos, conocidos, compañeros de trabajo, etc., deben observar en cada profesional en derecho que a su vez es funcionario público, un modelo de vida que vale la pena imitar. Igual se debe proyectar un modelo de excelencia en el ejercicio de la función, esto siendo modelo de honestidad y probidad, mostrando una conducta enteramente intachable.”*

### **Deberes éticos del servidor y servidora pública**

[MINISTERIO DE HACIENDA]<sup>5</sup>

*“Todo servidor(a) debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes, sin perjuicio de todos los demás establecidos por la ley y este reglamento:*

**Deber de lealtad.** *Todo servidor(a) debe ser fiel a los principios éticos del servicio público, leal al Gobierno y al Ministerio, y a sus superiores.*

**Deber de eficiencia.** *Todo servidor(a) debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en el Ministerio, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Usar el tiempo laboral realizando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiados.*

*Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y económicas de realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención de usuarios (as) en los que participa, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.*

*Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos cuando corresponda.*

*Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo de rendimiento y evitar el desperdicio.*

**Deber de responsabilidad.** *Todo servidor(a) debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete al Ministerio y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de ese deber tiene en relación con ese cometido institucional.*

**Deber de confidencialidad.** *El servidor(a) debe guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por el (la) superior, salvo que sea autorizado para dar informaciones y sin perjuicio del derecho de información del administrado ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente.*

**Deber de imparcialidad.** *El servidor(a) debe ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones del servicio, a ninguna persona por razón de color, género, religión, nacionalidad, situaciones económicas, ideología o afiliación política.*

**Deber de conducirse apropiadamente frente al público.** Todo servidor(a) debe observar frente al público, en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario(a) y del Ministerio.

**Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan serle aplicables.** Todo servidor(a) debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos.

**Deber de objetividad.** El servidor(a) debe siempre emitir juicios objetivos, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa, y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

Queda a salvo el deber de obediencia al superior, en los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

**Deber de comportarse con decoro y respeto.** Todo servidor(a) debe ser justo(a), cuidadoso(a), respetuoso(a) y cortés en el trato con los usuarios del servicio, sus jefes, subalternos y compañeros (as).

**Deber de excusarse de participar en actos que ocasionen un conflicto de intereses.** Todo servidor(a) debe abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes, en el que su vinculación con actividades externas -que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial-, pueda comprometer su criterio o dar ocasión de duda sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva.

Deberá también abstenerse de participar en el proceso decisorio, cuando esa vinculación exista respecto de su cónyuge, compañero(a), hermano(a) o ascendiente hasta el segundo grado de



*consanguinidad o afinidad inclusive, o su socio en una empresa.*

*No opera esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecte la actividad o vinculación externa del funcionario o de las personas mencionadas en el párrafo anterior.*

*Cuando estime que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, el servidor(a) lo hará saber por escrito al superior, quien en definitiva resolverá sobre el punto.*

***Deber de denuncia.*** *Es obligación de todo servidor(a) formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, cuando en el ejercicio de su cargo tenga conocimiento de cualquier irregularidad en perjuicio del Ministerio, del Estado y de los funcionarios (as)."*

### **3. NORMATIVA**

#### ***Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública***

**ARTÍCULO 3— Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

**ARTÍCULO 4— Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y



penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

## ***Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública***

**ARTÍCULO 1— Definiciones.** Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:

(...)

**14) Deber de probidad:** Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

- a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República;
- b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;
- c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;
- d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;
- e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.
- f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.
- g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.



## ***Estatuto del Servicio Civil***

**ARTÍCULO 20.-** Para ingresar al Servicio Civil, se requiere:

a) Poseer aptitud moral y física propias para el desempeño del cargo, lo que se comprobará mediante información de vida y costumbres y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Delinuentes, de los Archivos Nacionales, del Gabinete de Investigación y del Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad Pública.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil al inciso a) de este artículo “en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el período del beneficio de ejecución condicional de la pena.”)

(...)

**ARTÍCULO 39.-** Son deberes de los servidores públicos:

a) Acatar esta ley y sus reglamentos y cumplir las obligaciones inherentes a sus cargos.

b) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso conforme al artículo 147, inciso 1), del Código de Procedimientos Penales.

c) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus empleos.

d) Observar dignidad en el desempeño de sus cargos y en su vida social; y

e) Guardar al público, en sus relaciones con él, motivadas en el ejercicio del cargo o empleo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.



## ***Reglamento del Estatuto del Servicio Civil***

**ARTÍCULO 50.-** Los servidores públicos cumplirán los deberes que expresamente les señalan el artículo 39 del Estatuto y el artículo 71 del Código de Trabajo así como todos los que fueren propios del cargo que desempeñan, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos y los reglamentos interiores de trabajo, a efecto de obtener la mayor eficiencia en los servicios de la Administración Pública. Tendrán, además, las siguientes obligaciones:

**a)** La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indiquen, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un ministerio a otro, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 22 bis de este Reglamento. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo No. 21418 de 23 de junio de 1992).

**b)** Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formulen ante sus superiores; (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18012 del 12 de febrero de 1988).

**c)** Atender las sugerencias, aportes y planteamientos en general, hechos por sus subordinados inmediatos que contribuyan a la solución de los problemas que afecten la prestación del servicio público y al mejoramiento de su eficiencia. Tales sugerencias, aportes y planteamientos deberán ser dirigidos por escrito al superior inmediato dentro de un marco de seriedad, respeto y sentido de la realidad. Excepcionalmente, cuando la urgencia del caso lo amerite, podrá hacerse tales gestiones en forma verbal y deberán decidirse del mismo modo, ala brevedad que el caso amerite. Cuando el superior inmediato no resuelva cualquier planteamiento dentro de los 15 días siguientes ala fecha de su recibo, o lo resuelva negativamente, el servidor podrá recurrir al superior que corresponde, según la jerarquía de la Institución de que se trate; (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18012 del 12 de febrero de 1988).

**d)** Observar conducta que no ofenda el orden y la moral públicos;



**e)** Someterse a las pruebas de idoneidad que fueren indispensables para que se autorice el traslado o ascenso a un puesto de clase diferente;

**f)** Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas;

**g)** Declarar sus bienes, bajo juramento, todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, de conformidad con la ley N° 1166 de 14 de junio de 1950;

(NOTA: La Ley N° 1166 del 14 de junio de 1950, "Declaración Jurada Bienes Funcionarios Públicos", que modificó este inciso, fue derogada por el artículo 29 de la Ley N° 6872 del 17 de junio de 1983 "Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos". Sobre la Declaración de Bienes de los Funcionarios Públicos, ver artículo 21 de la Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004 "Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública")

**h)** Rendir las declaraciones que se les pidan cuando fueren citados como testigos en reclamaciones e informaciones de despidos o reclamos; así como suministrar cualesquiera datos, constancias o certificaciones que para cualquier efecto sean requeridos por el Tribunal o la Dirección General; (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18658 de 15 de noviembre de 1988).

**i)** Dar por escrito, en el caso de renuncia del cargo, el preaviso que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 51.-** Aparte de las prohibiciones expresas que establecen el Estatuto, el Código de Trabajo y la Ley de la Administración Financiera de la República, está prohibido a los funcionarios y servidores públicos, estén exceptuados o no del Régimen de Servicio Civil:

**a)** Intervenir directamente, por persona interpuesta o con acto simulado, en la obtención de concesiones de la Administración Pública, de su prórroga o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio;

**b)** Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que celebren contratos con el Estado, y obtengan subvenciones o privilegios, cuando el funcionario o servidor interviene directa o indirectamente, en



razón de su cargo, en el otorgamiento del contrato o de su prórroga, o de la subvención o privilegio. Exceptuase de esta prohibición el ingreso a sociedades cooperativas.

Se entiende que intervienen indirectamente los funcionarios o servidores públicos, cuando participen en la determinación del adjudicatario o cuando pertenezcan a la dependencia u organismo encargado de la formulación de las especificaciones relacionadas con los contratos, si éstos se celebraren con el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos consanguíneos, suegros, yernos o cuñados;

c) Solicitar o percibir sueldos o subvenciones adicionales o pensiones de otras entidades oficiales, con las siguientes salvedades:

1) Cuando se reciban retribuciones adicionales por concepto de dietas o servicios administrativos o docentes en los colegios nocturnos oficiales;

2) Cuando se reciban pagos adicionales correspondientes a actividades realizadas fuera de las horas ordinarias de su trabajo para otra u otras entidades públicas que no sean el Gobierno Central;

3) (Derogado por el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 22422 de 5 de agosto de 1993).

d) Ejercer actividades o hacer propaganda contrarias al orden público o al régimen democrático que establece la Constitución de la República.

### ***Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales Compra RED***

**ARTÍCULO 41.— Deber de confidencialidad y probidad.** Sin perjuicio de las medidas de seguridad implementadas en CompraRED, todos los usuarios que tengan autorización para realizar transacciones tales como registrar datos, enviar y recibir información; quedan obligados a guardar estricta confidencialidad sobre los mecanismos a seguir para ingresar al sistema, así como también revelar información que se considere confidencial. La inobservancia comprobada de esta prohibición, será considerada falta grave en el servicio y sancionada conforme a lo dispuesto en los

artículos N° 96 ter., de la Ley de Contratación Administrativa, y 3° y 4° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, así como lo establecido en la Ley N° 8292 Ley de Control Interno.

En todo caso, las instituciones públicas usuarias de CompraRED, estarán obligadas a adoptar las medidas de control interno, para salvaguardar la información y los mecanismos de seguridad establecidos.

#### **4. JURISPRUDENCIA**

##### ***Confianza relacionada al deber de probidad***

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN III]<sup>6</sup>

*"V.- En general, el reproche que el gestionado señala en relación con la sentencia, es que no existe prueba que se haya evacuado en el expediente administrativo que demuestre que él ha incumplido alguno de los deberes que, como funcionario público le correspondía, que tipifique alguna causal de despido, prevista en el Código de Trabajo o en el Estatuto de Servicio Civil. Sobre ese aspecto del recurso, tenemos que, sólo a manera de ejemplo, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Número 8422, en su artículo 3 señala textualmente: "Deber de probidad. El funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente". Como podemos observar, todo funcionario público, por imperativo legal, está obligado a realizar sus funciones con probidad. En el caso bajo estudio, tenemos que el Tribunal de Servicio Civil, autoriza el despido del gestionado por considerar que incurrió en actos que justifican la pérdida de confianza por parte de la Administración, en el ejercicio de la gestión que se le ha*

*encomendado, es decir, por haber faltado a este deber de probidad, así, en la resolución que se apela ese Tribunal señaló: "Ese proceder es grave porque, como se ha dicho, se transgreden principios fundamentales del servicio público, se da una demostración por parte del demandado, de faltar a su deber de honestidad, lealtad y buena fe en el desempeño de sus funciones, con lo que lesiona la buena imagen de la Administración y la confianza que se ha depositado para el cabal desempeño de su cargo (...) De sobra está señalar que la conducta y actuaciones del servidor Erasmo Solórzano González también va en desmérito (sic) de la transparencia, objetividad, eficacia y eficiencia de la servicio publico por brindar..."*

*Para arribar a esa conclusión el mencionado Tribunal tuvo por demostrado que: "...aún sin estar en un día laboral, el demandado se apersona al taller del señor Luis Gustavo Blanco Peraza, a efectos de averiguar su situación con respecto a los permisos de funcionamiento con los que no cuenta el señor Blanco Peraza. Tal situación la aprovecha el funcionario Solórzano González para indicarle al usuario lo difícil que resulta que obtenga esos permisos, por el costo y el tiempo que duraría para otorgárselos, obligando al empresario a proponer que le ayude personalmente, pues el servidor le dice que él es el único que puede realizar u otorgar los permisos (...) el señor Luis Gustavo Blanco..., le propone un monto en colones, el cual aquél acepta pero con la indicación de que le agregue cinco mil más, para otro funcionario que debe tramitar unos documentos en el Ministerio de Salud."*

*Como podemos observar si existe previsión legal que obliga a los funcionarios públicos a desempeñar su puesto con probidad. Lo que debemos analizar, entonces, es si existen elementos de juicio en el expediente administrativo que nos permita arribar a la conclusión de que los hechos que se le atribuyen al gestionado, como fundamento de la pérdida de confianza en su gestión, fueron cometidos por éste. De previo, es preciso señalar que **el término "confianza" tiene que ver con la infracción a ese deber de probidad que es exigible a todo funcionario público**, según lo hemos expuesto, y no sólo en aquél que desempeña un puesto de confianza. En cuanto a si hay elementos de prueba, en el expediente administrativo, que acrediten los hechos atribuidos al gestionado y que justifiquen la pérdida de confianza en su gestión, tenemos que a folio 277 del expediente se observa la declaración de la Dra. Virginia Mayela Céspedes Gaitán, quien señaló que ella tenía informes de que en varios lugares de Heredia, había funcionarios del Ministerio de*



Salud, que estaban cobrando para que los permisos de funcionamiento que los administrados solicitaban fueran resueltos en forma favorable a éstos.”

### **Delito de peculado por falta al deber de probidad**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

“Según se desprende del tipo previsto por el artículo 352 del Código Penal, se estará en presencia del tal delincuencia cuando el funcionario público a quien en razón de su cargo se le hubiese confiado la administración, percepción o custodia de dinero o bienes, los sustraiga o distraiga, de donde resulta que, tal y como lo indica la propia fiscal, la jurisprudencia de esta Sala ha insistido en que “... Por delito de contenido patrimonial se entiende aquél cuyo dolo directo de primer grado está dirigido a afectar patrimonio particular o estatal, comprendiendo no solamente los delitos de la delincuencia tradicional en contra de la propiedad (por ejemplo el hurto), sino también delitos como el de peculado y de defraudación fiscal ...” (voto N° 816-98, de las 9:05 horas del 28 de agosto de 1998). A partir de lo anterior debe concluirse que, en principio, no existe ningún obstáculo legal para que en este tipo de conductas -conforme lo dispone el numeral 30 inciso j) que se citó- pueda optarse por el instituto alternativo cuya aplicación ahora se cuestiona. Si bien es cierto, como acertadamente lo sostiene la recurrente, **el peculado es un tipo penal que tutela principalmente la probidad en el ejercicio de los deberes de la función pública, ha de tenerse presente que dicha figura delictiva reviste el carácter de pluriofensiva, pues al mismo tiempo tutela otros bienes jurídicos como el patrimonio, ya sea éste público o privado (en este sentido véanse los votos de esta Sala N° 0565-F-94, de las 16:15 horas del 22 de diciembre de 1994, considerando X; y el N° 659-99, de las 09:50 horas del 28/05/1999). Así también lo ha entendido la doctrina: “... Aunque se puede reconocer que en el peculado son varios los bienes jurídicos comprometidos (la propiedad, la seguridad de la preservación de los bienes públicos, el normal funcionamiento patrimonial de la administración), entre nosotros se ha hecho predominar la preservación de la seguridad de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado ...”, Creus (Carlos), “DERECHO PENAL”, Editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición, 1988. Tomo II, pág. 296.”**



## **Contenido del deber de probidad**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

*“Al respecto, resulta ilustrativo tener presente las disposiciones generales que establece la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 del 29 de octubre del 2004, cuyo fin es prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública. Dicha normativa contempla a su vez el **deber de probidad, que implica la identificación y atención de las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua, y en condiciones de igualdad para los habitantes de la república.** Asimismo, establece la necesidad a los funcionarios públicos de garantizar que las decisiones que se adopten en cumplimiento de sus atribuciones **se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña** y, finalmente, la administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

*En el caso de la empresa amparada, en ningún momento se estimó que sus representantes fuesen culpables de delito alguno, ya que evidentemente no es un aspecto que compete a los recurridos determinar, pero es un hecho indiscutible y cierto que está siendo investigada por presuntos actos de corrupción, en relación con otras empresas con las cuales forma un consorcio, lo cual no deja de ser un elemento razonable que puede influir negativamente en la realización del proyecto. En razón de lo anterior, es razonable que dicha circunstancia pueda ser valorada por la administración en atención a ese deber de probidad que le exige el ordenamiento jurídico, sin que ello pueda ser estimado como una violación al principio de inocencia.”*

## **5. Criterios y opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República**

### ***El respeto de los deberes de la función pública***

*“Bajo el título de “Prohibiciones”, el artículo 34 de la Ley General de Control Interno reitera algunos de los deberes de la función pública contenidos en otros artículos de la ley o que son propios del*

*régimen de empleo público. Al mismo tiempo sienta principios específicos en orden a la función de auditoría. Todos los cuales están dirigidos a mantener la imparcialidad e independencia de criterio en el ejercicio del control interno.*

*La función pública implica para el servidor público un conjunto de derechos y deberes. Interesan aquí los deberes de la Función Pública. Entendemos por tales las “cargas que la Administración puede imponer a los mismos (los funcionarios) en virtud del vínculo de sujeción especial que une a aquéllos con ésta y que, a nuestro juicio se justifican esencialmente en las propias necesidades de la organización” (A. PALOMAR OLMEDA: Derecho de la Función Pública. Régimen Jurídico de los Funcionarios Públicos, DYKINSON, 2000, p. 415).*

*Puede considerarse que algunos de estos deberes son generales, en cuanto son establecidos en relación con todo el funcionariado público. Así, entre los deberes generales se encuentra el respeto al ordenamiento jurídico, el deber de obediencia, de colaboración, el cumplimiento de la jornada laboral, la discreción y en su caso el sigilo profesional, la imparcialidad y neutralidad política. Por el contrario, podrán encontrarse derechos y deberes particulares para una categoría determinada de funcionarios o en relación con determinados puestos públicos. Por ejemplo, el deber de residencia o el de disponibilidad.*

*Es en este aspecto que cobra importancia la Ley C contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N. 8422 de 6 de octubre de 2004. Dado el momento en que se emite este pronunciamiento, la Procuraduría no puede dejar de recordar que la citada Ley tuvo interés particular en consagrar varios de los deberes de la función pública. Tal es el caso del deber de probidad, la obligación de todo funcionario público de dirigir su acción a la satisfacción del interés público. El deber de actuar en consonancia con el principio de igualdad entre los habitantes del país. El deber de rectitud y de buena fe en el ejercicio de sus potestades; el deber de imparcialidad y objetividad. Esos deberes del artículo 3 de la Ley se aplican a todo funcionario público. Implícitamente, implican una prohibición de actuar en contradicción con el deber. Pero el hecho de que se imponga la prohibición y por ende, el funcionario no pueda desarrollar una conducta en cierto sentido, no da margen a indemnización. E igual afirmación puede hacerse en relación con el deber de confidencialidad que establece el artículo 8 de esa Ley.*

*Tanto los deberes generales como los específicos se establecen con el objeto de mantener el interés general, por lo que están orientados a la debida y eficiente satisfacción de los fines públicos. No puede desconocerse que el Derecho de la Función Pública tiene como finalidad*

asegurar el funcionamiento regular de la Administración Pública y de los servicios públicos. Lo cual se muestra también en los derechos fundamentales del servidor público: la idoneidad como requisito de obtención del cargo público y la estabilidad.”<sup>9</sup>

### **Prohibición para que familiares de funcionarios públicos ocupen cargos en la misma institución**

“Como un principio general, es lógica la imposición de prohibiciones e incompatibilidades para que una persona sea nombrada para ocupar un cargo público, de cualquier naturaleza que sea, en una institución en donde ya se encuentre prestando servicios un pariente o familiar. Esa disposición encuentra razón lógica, tendiente a la probidad en la prestación de los servicios públicos, sin que exista posibilidad alguna de desviar la función que debe estar orientada a la satisfacción del interés público, tal y como lo expresa el artículo 3° de la citada Ley contra la Corrupción, No. 8422 de 14 de setiembre de 2004. Se trata igualmente, de mantener y demostrar “rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.” (Numeral 3° ius ibidem).”<sup>10</sup>

### **Los principios éticos de la función pública y el conflicto de intereses**

“En relación con el tema que involucra la consulta, resulta de especial importancia recalcar que todo funcionario debe garantizar la prevalencia del interés público y el interés institucional sobre cualquier tipo de interés privado. En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N° 8422, dispone(...)

Así las cosas, debe tenerse presente que la condición de funcionario público implica el cumplimiento de deberes y obligaciones de carácter ético consagrados en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, si el funcionario está llamado a proteger y a defender el interés público y el



*interés de la institución a la cual sirve, así como a actuar con rectitud en todo momento, las negociaciones de cualquier índole que establezca con sujetos privados -aún cuando sea fuera de horas de trabajo- no pueden entrañar un conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución, ni tampoco pueden ser pactadas prevaleciéndose indebidamente de las potestades y de la posición que le confiere su puesto.*

*Asimismo, en términos generales puede indicarse que si un funcionario -a cambio de una retribución económica- ofrece a sujetos privados la realización de cualquier clase de trámite que la institución está obligada a brindar de modo gratuito, no sólo se coloca en una situación en la que resulta imposible cumplir a cabalidad con los principios éticos de la función pública que todo servidor está obligado a observar de modo estricto, sino que eventualmente su conducta podría constituir un delito tipificado en la legislación penal.*

*Por otra parte, si promueve o propicia negociaciones profesionales o comerciales entre terceros relativas a trámites que se conocerán luego en la propia institución (por ejemplo, ofrecerle a los administrados los servicios de algún profesional en ingeniería para la obtención de permisos o visados a obtener en la propia institución en la que labora), prevaleciéndose indebidamente de la posición en que lo coloca su puesto, ello también roza con los deberes éticos de la función pública, en orden al conflicto de intereses y la imparcialidad que debe guardar en el ejercicio del cargo. Esa es justamente la hipótesis que la normativa arriba citada comprende, cuando, refiriéndose al contenido del deber de probidad, señala que éste obliga a rechazar cualquier clase de retribución económica por el cumplimiento de las labores del puesto o con ocasión de ellas, como lo es prevalecerse de la investidura de funcionario frente a terceros, aún cuando se trate de actividades privadas realizadas fuera de su jornada laboral.*

*Por lo anterior, resulta de interés traer a colación nuestro dictamen N° C-245-2005 de fecha 4 de julio de 2005, que señaló ciertas consideraciones generales sobre el tema, en los siguientes términos:*

*“La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a*

evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa: “Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público...” Sala Constitucional, resolución N° 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996. “... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado...”. Sala Constitucional, resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.

En abono a esta tesis valga reiterar que, por el hecho de que un funcionario no esté sujeto a limitaciones como las derivadas del régimen de prohibición, de dedicación exclusiva o cualquier otra incompatibilidad legalmente establecida, ello no significa que en sus actividades privadas -aún fuera de su horario de trabajo habitual- esté exento de cumplir con los deberes éticos y legales que entraña el ejercicio de la función pública, de ahí que no debe comprometer su imparcialidad, generando conflictos de intereses, o favoreciendo el interés privado en detrimento del interés público.

Bajo este orden de ideas, es necesario indicar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público, constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad.

En consecuencia, desde el punto de vista ético, cualesquiera que sean las labores o negociaciones privadas que asuma el funcionario fuera de su jornada ordinaria, no deben llevar aparejado ningún conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución para la que presta

*sus servicios, ni responder a un aprovechamiento indebido de la posición que le otorga el cargo para obtener un beneficio económico de cualquier naturaleza, situaciones en las que se genera un grave daño para la institución y para el ejercicio transparente de la función pública.”<sup>11</sup>*

### **Visualización actual del régimen de incompatibilidades de la función pública**

*“Dentro del empleo público, los funcionarios en general tienen correlativos deberes a sus derechos estatutariamente reconocidos. Sin embargo, justificado en el vasto complejo organizativo que hoy componen las Administraciones Públicas –centralizada y descentralizada-, falta en nuestro medio un listado actualizado y medianamente completo de los deberes de los servidores públicos, pues en la mayoría de las instituciones y dependencias públicas, el catálogo de deberes debe extraerse de las normas que tipifican las conductas administrativa o disciplinariamente sancionables; esto sin obviar que actualmente debemos complementarlo con los deberes impuestos, entre otras, por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública –Nº 8422 de 6 de octubre de 2004- que otorga mayor trascendencia a los deberes de probidad en el servicio (art. 3º) de el punto de vista institucional o de interés público, la regulación de los deberes de los servidores públicos pretende proteger determinados bienes jurídicos, que incluso encuentran acomodo entre los principios constitucionales, algunos enunciados expresamente por nuestra Carta Política, como el de legalidad y eficacia, otros reconocidos con aquél grado por la jurisprudencia constitucional, como el jerarquía u obediencia, imparcialidad u objetividad, respeto a los derechos de los administrados, etc. En fin, podríamos denominar a la suma de todos ellos: el régimen de los deberes funcionales.*

*En concreto, sobre los principios que regentan el ejercicio de la función pública y el régimen de incompatibilidad funcional del empleo público, resulta de enorme provecho transcribir, en lo que interesa, el pronunciamiento O.J.- 109-2002 de 5 de agosto de 2002, en el que se indicó lo siguiente:*

*“Según lo ha reconocido la Sala Constitucional: "(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la*



*Constitución y a las leyes, aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (resolución N° 3932-95 de las 15:33 hrs. del 8 de junio de 1995).*

*Como bien lo ha determinado en otras oportunidades este Órgano Asesor, de lo anterior se desprende "que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituye el pilar en el que se asienta toda la legislación sobre incompatibilidades. En efecto, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha elaborado un conjunto de reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública. Entre tales reglas están las referentes a la abstención y recusación (artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)." (dictámenes C-079-2000 de 24 de abril del 2000 y C-062-2002 de 26 de febrero del 2002; así como la O.J.- 105-2002 de 22 de julio del 2002; y en sentido similar, el dictamen C-127-2002 de 24 de mayo del 2002).*

*El anterior razonamiento lo comparte plenamente la Sala Constitucional; la que al respecto, ha reafirmado lo siguiente:*

*"(...) al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir en menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad, (...) de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación (sic) a la prestación del servicio público. El régimen de incompatibilidades persigue evitar que corra peligro la función pública, con el consecuente perjuicio para la administración y los usuarios, que resultaría inaceptable. El sistema de garantías para el ejercicio de la función pública, tiene su soporte ético relacionado con el principio de igualdad de trato para todos los administrados." (resolución N° 2883-96 de las 17:00 hrs. del 13 de junio de 1996).*

*Por todo ello, con justa razón la propia Sala Constitucional ha sostenido que:*

*"En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo*

posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales: a) que la Administración debe actuar de acuerdo a una serie de principios organizativos (eficacia, jerarquía, concentración, desconcentración); b) que sus órganos deben ser creados, regidos y coordinados por la ley, y c) que la ley debe regular el sistema de acceso a la función pública, el sistema de incompatibilidades y las garantías para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...) No basta que la actividad administrativa sea eficaz e idónea para dar cumplida respuesta al interés público, así como tampoco que sean observadas las reglas de rapidez, sencillez, economicidad y rendimiento, sino que también es necesaria la aplicación de instrumentos de organización y control aptos para garantizar la composición y la óptima satisfacción global de los múltiples intereses expresados en el seno de una sociedad pluralista, de modo tal que los ciudadanos que se encuentren en igual situación deben percibir las mismas prestaciones y en igual medida. Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y –al mismo tiempo- en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario (...)" (resolución N° 00-11524 de 21 de diciembre del 2000).

Es indiscutible entonces, que resulta necesario resguardar, a través del régimen de prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, la imparcialidad y objetividad de los órganos administrativos, para un adecuado ejercicio de la función administrativa (...)<sup>12</sup>

### **El deber de abstención**

"Constituye una regla de principio que el funcionario está llamado a proteger y a defender el interés público y el interés de la institución a la cual sirve, toda vez que, cualesquiera que sean las condiciones particulares del caso, se deben respetar los postulados básicos del servicio público, que le obligan ante todo una conducta apegada a los más altos principios éticos, mostrando en todo momento el respeto por el deber de probidad, la lealtad al cargo que ejerce y la defensa de los



*intereses públicos que persigue la institución.*

***Bajo ese entendido, el funcionario público tiene el deber de abstenerse de participar en asuntos institucionales en los que directa o indirectamente tenga algún interés personal, lo cual es una exigencia elemental de los principios éticos de la función pública.***

*En el dictamen N° C-083-97 del 23 de mayo de 1997, esta Procuraduría General señaló ciertas consideraciones generales sobre el tema, que resulta pertinente traerlas a colación, en los siguientes términos:*

*“Por último, en lo que atañe al “interés personal” que se constituye en el obstáculo para la participación del miembro, ha de recordarse aquí algunos conceptos que ha establecido esta Procuraduría General en materia de abstención. Así, en dictamen C-099-90 de 22 de junio de 1990, se indicó:*

*“Sobre el particular interesa resaltar que el deber de abstención puede no estar expresamente previsto en el ordenamiento escrito. Ese deber existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses.*

*La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos.”<sup>13</sup>*

## **Sobre proyecto de ley para adición al artículo que define deber de probidad**

*“El proyecto de ley que se somete a nuestro conocimiento consta de un único artículo, que pretende adicionar un párrafo final al artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, estableciendo una prohibición para ciertos funcionarios públicos de participar en la asignación y entrega de beneficios sociales, o bien realizar actos públicos de entrega de ayudas o beneficios sociales que pueda servir para fomentar el clientelismo político.*

*En términos generales, retomando los argumentos de la exposición de motivos de esta iniciativa, con ella se busca “garantizar la transparencia en la asignación y entrega de cualquier tipo de ayuda social financiada con fondos públicos y prohibir que estas prestaciones sean utilizadas para derivar beneficios patrimoniales indebidos para funcionarios públicos o terceros a costa de la Hacienda Pública”.*

*Ahora bien, con el fin de alcanzar la mayor claridad posible, procedemos a la transcripción del proyecto de ley:*

*“ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un párrafo final al artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas, cuyo texto dirá:*

*Artículo 3º.- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

*La asignación y entrega de bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de ayuda o*

*beneficio social financiado con fondos públicos será realizada única y exclusivamente por los funcionarios técnicos competentes directamente encargados de dichas funciones. En este sentido, se prohíbe a los jefes de instituciones públicas y demás funcionarios públicos interesarse o intervenir de cualquier forma en la asignación o entrega de estas ayudas o beneficios, salvo sus competencias legales relacionadas con el agotamiento de la vía administrativa. Igualmente, se les prohíbe realizar actos públicos de entrega de ayudas o beneficios sociales, así como cualquier otra actividad similar que pueda servir para fomentar el clientelismo político, hacer propaganda política o derivar beneficios personales indebidos para dichos funcionarios o para terceros a costa de los recursos públicos. El incumplimiento de estas prohibiciones constituye una violación del deber de probidad."*

*A nuestro juicio, el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, pero sí algunos de técnica legislativa, que pasamos de seguido a comentar.*

*En primer término, consideramos necesario llamar la atención sobre el hecho de que en el texto propuesto existe una duplicidad, ya que una de las actuaciones prohibidas ya está incluida en otra que el mismo texto describe. Esto, por cuanto, primero, se prohíbe a los funcionarios públicos interesarse o intervenir en la asignación o entrega de ayudas sociales financiadas con fondos públicos, y línea seguida, se prohíbe a los funcionarios realizar actos públicos de entrega de ayudas, lo cual ya se encuentra incluido dentro de la prohibición de interesarse o intervenir en cualquier forma en la entrega de esos beneficios sociales.*

*Ahora bien, tomando en consideración que la finalidad del texto propuesto, tal y como se desprende de su lectura, es prohibir a los funcionarios públicos interesarse o intervenir en la asignación o entrega de ayudas sociales financiadas con fondos públicos, para evitar que la entrega de dichos beneficios fomente el clientelismo político o bien se utilice para que los funcionarios obtengan algún tipo de beneficio personal, es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existen varias normas que establecen deberes y prohibiciones respecto a ese tema (...) en nuestro ordenamiento jurídico ya existen normas que le prohíben a los funcionarios públicos utilizar o aprovecharse de la entrega de beneficios sociales para fines políticos electorales, las cuales, a criterio de esta Procuraduría, deben ser tomadas en consideración por los*



señores diputados, para efectos de evitar duplicidades y legislar únicamente respecto a los vacíos que puedan existir en el tema.”<sup>14</sup>

### **Análisis de la técnica legislativa utilizada en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública**

“Respecto a este punto, en primera instancia, es necesario señalar que la normativización del deber de probidad, tal y como se establece en la Ley 8422, ha constituido un significativo avance en la lucha contra la corrupción en la función pública, ya que se le confirió un lugar propio en nuestro ordenamiento jurídico a un deber de carácter ético, que por su trascendencia y amplitud comprende las obligaciones y deberes éticos- legales esenciales del ejercicio de la función pública, lo que adquiere trascendencia de frente, sobre todo, a las consecuencias de su eventual transgresión.

Tal y como se observa, en la redacción de la norma que define el deber de probidad, se **enlistan como parte de dicho deber una serie de importantes conceptos jurídicos indeterminados**, tales como la satisfacción del interés público, las necesidades colectivas, la rectitud y la buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.

Al respecto, es necesario señalar que una de las **mayores virtudes que posee la fórmula normativa que utilizó el legislador en la conceptualización del deber de probidad es justamente su amplitud**, ya que no establece de forma taxativa una cantidad determinada de actuaciones o supuestos -evitando de esa manera que pueda ser vulnerado echando mano a resquicios legales-, sino que deja suficiente espacio para que se juzgue y se sancione cualquier actuación u omisión que viole los alcances de dicho deber.

Lo anterior le confiere a la norma una gran flexibilidad, ya que le permite al operador jurídico, según sea el caso, aplicar dicho principio para sancionar cualquier conducta indebida que pueda presentarse dentro del campo de la ética, y que ahora ha sido llevada al plano legal.

*Y es que no puede negarse que en el pasado eran muchas las ocasiones en que alguna conducta del funcionario era socialmente reprochada desde un punto de vista ético y moral, pero tal situación permanecía en la sombra de la impunidad, usualmente con endeble amparo en alguna disposición del ordenamiento, aunque fuera a base de alambicadas o forzadas interpretaciones, o bien por no hallarse un deber legal expreso que hubiera resultado violentado.*

*Es así como el tema de la probidad administrativa era abordado desde una perspectiva deontológica, sociopolítica o sociológica, pero no estrictamente jurídica. Pues bien, es aquí donde entró a jugar un papel fundamental la consagración expresa en el ordenamiento jurídico del deber de probidad como una obligación ya no sólo ética, sino también de carácter legal, con la previsión de que su inobservancia puede acarrear responsabilidades tan graves y serias como el cese del cargo sin responsabilidad para el Estado.*

*Así, tal como ya mencionamos, en el ámbito de la responsabilidad administrativa hay un aspecto de la mayor valía, cual es que la fórmula normativa del artículo 3° de la Ley N° 8422 deja el suficiente espacio para poder juzgar y si es del caso sancionar cualquier actuación u omisión que viole los alcances del deber de probidad. Esto nos permite, más allá de la tipificación de una serie de faltas (como por ejemplo, las enumeradas por el 38 iusibíd), contar con una fórmula legal lo suficientemente comprensiva y flexible que permita cobijar, según sea el caso de que se trate, aquellas conductas indebidas que pueden llegar a presentarse en el campo de la ética, a fin de responsabilizar al funcionario por ellas.*

*Y es que lo anterior, lejos de constituir un portillo peligroso o una medida arbitraria, garantiza una verdadera rendición de cuentas por parte del funcionario. Y si esto lo ligamos con el tema de que, como es obvio, cualquier posible sanción con fundamento en los artículos 3° y 4° de esta Ley habrá de pasar por el tamiz de un procedimiento en sede administrativa que respete íntegramente las garantías de defensa y el debido proceso, no debe tener cabida alguna una actuación arbitraria en ese sentido.*

Por otro lado, debe tomarse conciencia sobre las necesarias diferencias que guarda la sanción en sede administrativa con la de naturaleza penal, siendo en esta última el principio de tipicidad de suma relevancia en razón de los valores que están en juego ante una posible pena privativa de libertad. Bajo esa línea de razonamiento, resulta provechoso retomar los razonamientos desarrollados por la Sala Constitucional, que explican muy bien esas especiales características del ámbito disciplinario, en lo que atañe a la tipificación de las faltas:

“Como se anotó anteriormente, la responsabilidad disciplinaria suele versar sobre actos de naturaleza general, por cuanto las autoridades disciplinarias pueden usar un poder discrecional de interpretación extensiva en la calificación de los hechos. Así, las normas reguladoras del derecho disciplinario son principalmente genéricas, las figuras no tienen soluciones de continuidad, y es teórica y prácticamente difícil, por no decir imposible, afirmar cuando existe una figura perfectamente definida. En este régimen, el principio de tipicidad -“nullum crimen sine lege, y nulla poena sine lege”- no tiene la rigurosa aplicación que tiene el derecho penal, siendo su dominio más dilatado. Al respecto, por sentencia número 5594-94, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre último, esta Sala consideró:

**“III. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, (...). Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios “nullum crimen sine lege”, “nullum poena sine lege” no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la

*potestad sancionatoria penal del Estado.*

*(...) En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número, dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia.*

#### **IV. LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. (...)**

*De tal manera, por ejemplo, no será en modo alguno suficiente limitarse a reprochar a un funcionario una falta de probidad, en abstracto, sino que es necesario concretar en la conducta específica que se enjuicia, dónde es imputable dicha falta en concreto, desde la perspectiva de los deberes positivos del funcionario, a los que ha faltado. Consecuencia de lo anterior, al momento de interpretar una norma, debe hacerse en relación con la actividad que ella regula ..."*



*(...) con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, conceptos como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites..., porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que en todo caso, es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de aplicación. La ley utiliza conceptos de valor -buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, orden público, justo precio, moral-, o de experiencia -incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible-, porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero resulta claro que al estarse refiriendo a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, como es el caso de la determinación de las infracciones o faltas disciplinarias, la aplicación de tales conceptos a la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da ...; o hay buena fe o no la hay, o acciones contrarias al orden público o no las hay, o hay acciones contrarias a la moral o no las hay, etc. En esto radica lo esencial de este tipo de conceptos, de manera que la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una "unidad de solución justa" en cada caso. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, que no obstante su denominación, son conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes, se da en todas las ramas del derecho, como por ejemplo en la civil -buena fe, diligencia del buen padre de familia, negligencia-, en la comercial -interés social-, en la procesal -pertinencia de los interrogatorios, medidas adecuadas para promover la ejecución, perjuicio irreparable-, o en la penal -alevosía, abusos deshonestos-, son sólo algunos de los ejemplos que se pueden citar" (sentencia número 1265-95, de las quince horas treinta y seis minutos del siete de marzo mil novecientos noventa y cinco). Con base en lo expuesto procede declarar que la norma que aquí se analiza no viola el principio de tipicidad y por ende, en relación con este alegato, no resulta inconstitucional."*

*En este punto, recordemos que usualmente en el derecho administrativo los tipos sancionadores no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, entonces, la infracción. Recordemos con la doctrina que "la remisión de que se viene hablando se hace evidente en las normas que describen ciertas obligaciones, determinados comportamientos, algunas prácticas, o precisa funciones o actividades*



*y en otras que juegan un papel complementario a las mismas y que son, justamente, las que declaran que su incumplimiento constituye infracción sancionable”.*

*Nótese que esto es justamente lo que ocurre con la fórmula normativa que recogen los numerales 3° y 4° de la Ley 8422, toda vez que se describen, en el primer artículo, las obligaciones que concurren en el deber de probidad, y en el segundo, se contempla que la infracción a ese deber constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.”<sup>15</sup>*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CAMPOS MONGE Chirstian. El deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública. Revista de Ciencias Jurídicas NQ 109 (235-269) enero-abril 2006 - ISSN 00347787. Disponible en la web <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-12.pdf> Consultado el 15/04/2010.
- 2 CAMPOS MONGE Chirstian. El deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública. Revista de Ciencias Jurídicas NQ 109 (235-269) enero-abril 2006 - ISSN 00347787. Disponible en la web <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-12.pdf> Consultado el 15/04/2010.
- 3 CAMPOS MONGE Chirstian. El deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública. Revista de Ciencias Jurídicas NQ 109 (235-269) enero-abril 2006 - ISSN 00347787. Disponible en la web <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-12.pdf> Consultado el 15/04/2010.
- 4 CAMPOS MONGE Chirstian. El deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública. Revista de Ciencias Jurídicas NQ 109 (235-269) enero-abril 2006 - ISSN 00347787. Disponible en la web <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-12.pdf> Consultado el 15/04/2010.
- 5 Página Oficial Ministerio de Hacienda. Consultado en la web el 15/04/2010. Disponible en [www.hacienda.go.cr/centro/datos/Educacion%20ciudadana/PRINCIPIOS%20ETICOS%20DE%20LA%20FUNCION%20PUBLICA.ppt](http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Educacion%20ciudadana/PRINCIPIOS%20ETICOS%20DE%20LA%20FUNCION%20PUBLICA.ppt)
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. San José, al ser las siete y cuarenta y cinco horas del diecisiete de octubre de dos mil ocho. Resolución 00746.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con veinticinco minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Res: 1999-01293.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del tres de febrero del dos mil seis. Res. N° 2006001114.
- 9 C-384-2004 del 23 de diciembre del 2004.
- 10 C-066-2005 del 14 de febrero de 2005.
- 11 C-429-2005 del 12 de diciembre de 2005.
- 12 C-030-2006 del 30 de enero de 2006.
- 13 OJ-014-2006 del 6 de febrero de 2006.
- 14 OJ-107-2009 del 29 de octubre de 2009.
- 15 OJ-107-2009 del 29 de octubre de 2009.